

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Ha ingresado a la Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se asciende a OMAR DEL CID CASTILLO, al rango de Mayor de la Policía Nacional.

La demanda fue admitida, mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo cual se le envía copia al Ministro de Seguridad Pública, para que rindiera su informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado de la misma a OMAR DEL CID CASTILLO y a la Procuraduría de la Administración, para que presentaran sus objeciones de rigor, en atención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 (Cfr. F.74).

LO QUE SE DEMANDA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Con la presente acción contenciosa, el demandante pretende que este Tribunal declare, parcialmente, nulo el Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo

de 2017, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se le concede al Capitán OMAR DEL CID CASTILLO el ascenso al cargo de Mayor, Código 8025040, con el correspondiente ajuste salarial por ascenso.

Al sustentar los hechos fundamentales de la demanda, el activador judicial destaca que OMAR DEL CID CASTILLO ingresó a la Policía Nacional, mediante el Decreto de Personal N°180 de 14 de mayo de 2001, como Guardia, posesionándose en dicho cargo el día treinta y uno (31) de mayo del mismo año.

Seguidamente, explica que el agente policial en comento fue ascendido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al rango de Subteniente de la Policía Nacional, por medio del Decreto de Personal N°466 de 22 de octubre de 2004, tomando posesión del cargo el día veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005).

Añade, además, que el Ministro de Gobierno y Justicia expidió el Resuelto de Personal N°131 de fecha 27 de noviembre de 2009, por medio del cual resolvió ascender a OMAR DEL CID CASTILLO, al rango de Teniente de la Policía Nacional, tomando posesión de ese cargo el diecisiete (17) de diciembre de ese mismo año; y que, posteriormente, se dictó el Resuelto de Personal N°119-1 de 6 de junio de 2014, por medio del cual OMAR DEL CID CASTILLO fue ascendido al rango de Capitán de la Policía Nacional, tomando posesión del cargo ese mismo día.

Finalmente, señala que mediante el Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, acusado de ilegal, el Ministro de Seguridad Pública de ese entonces, Alexis Bethancourt Yau, asciende a OMAR DEL CID CASTILLO al rango de Mayor de la Policía Nacional, quien toma posesión del mismo el día dieciséis (16) de mayo de ese año.

El demandante argumenta que, este ascenso conculca abiertamente la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, así como el Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla los Capítulos VI, VII y VIII de

la Ley Orgánica de esa entidad pública y el Manual de Ascensos de la Policía Nacional, aprobado en el mes de mayo de 1997, por el otrora Ministro de Gobierno y Justicia, publicado en el Orden del Día N°136 de la Policía Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), ya que tales textos normativos exigían, para la promoción a otro cargo policial, que el servidor contara con catorce (14) años como Oficial y, como mínimo, cinco (5) años en el cargo previo o anterior al rango de Capitán; no obstante, OMAR DEL CID CASTILLO solamente contaba con once (11) años y seis (6) meses como Oficial y un (1) año y diez (10) meses, en el rango inmediatamente anterior (Capitán).

NORMAS QUE ADUCE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El activador judicial sostiene que, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, cuya nulidad demanda, conculca los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales aluden, respectivamente, a los ascensos conferidos a los miembros en servicio activo; al derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; a que dichas promociones se consideran estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y, a la autoridad que le corresponde otorgar los ascensos y cargos de los miembros de la Policía Nacional.

Por otro lado, aduce la infracción de los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, a través del cual se desarrollan los Capítulos VI, VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, los cuales hacen alusión, de manera respectiva, al derecho de los miembros de la Policía Nacional a

ser ascendidos al rango inmediatamente superior; a que el ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, la antigüedad y eficiencia en el servicio policial; que el ascenso de Oficiales, Clases y Agentes, se concederá por disposición del Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo; que para ser promovido es necesaria la acreditación de la antigüedad correspondiente, la actitud para el cargo y la formación profesional; a la determinación de la antigüedad de los oficiales, clases y agentes; y, la disposición relativa a la cantidad de plazas vacantes según el cargo.

Aunado a ello, considera que el acto administrativo impugnado transgrede el Capítulo VII del Manual de Ascenso de la Policía Nacional, aprobado en el mes de mayo de 2007, en lo relativo a los requisitos generales para ascensos y para ascender por rango, de Capitán a Mayor, en el Nivel de Oficiales.

Por último, afirma la violación del artículo 162 de la Ley N°38 de 2000, según el cual los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Cabe señalar que, los cargos de ilegalidad de estas normas se encuentran desarrollados de fojas 16 a 34 del expediente judicial, los cuales serán detallados y analizados en el apartado que corresponde a la decisión que emita esta Corporación de Justicia.

EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El entonces Ministro de Seguridad Pública, a través de la Nota N°0337/OAL/2019, Control N°9299, de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), consultable de fojas 85 a 86 del expediente judicial, remitió su Informe Explicativo de

Conducta en el que de forma concreta detalla los ascensos del Mayor OMAR DEL CID CASTILLO, personal juramentado de la Policía Nacional, así:

- **Decreto de Personal N°466 de 22 de octubre de 2004**, que realiza el nombramiento como **Subteniente** tomando posesión del cargo el **día 27 de enero de 2005**.
- **Resuelto de Personal N°131 de 27 de noviembre de 2009**, que realiza el ascenso de **Teniente**, tomando posesión del cargo el **día 17 de diciembre de 2009**.
- **Resuelto de Personal N°119-1 de 6 de junio de 2014**, que realiza el ascenso al rango de **Capitán**, tomando posesión del cargo el **día 6 de junio de 2014**.
- **Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017**, que realiza el ascenso al rango de **Mayor**, tomando posesión del cargo el **día 16 de mayo de 2017**.

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El Licenciado Jaime Franco Pérez, apoderado judicial de OMAR DEL CID CASTILLO, en su condición de tercero interviniente, presentó escrito de contestación de la demanda, en el que solicita que no se acceda a la nulidad del Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, para evitar indefensión y afectación de los derechos de su representado (Cfr. Fs.82 a 83 de expediente judicial).

Establece que, la decisión de ascenso adoptada por el Ministro de Estado fue realizada en el ejercicio de sus funciones y no producto de un acuerdo o intervención del Subcomisionado OMAR DEL CID CASTILLO, para obtener el derecho salarial que, desde la fecha de su ascenso, forma parte de sus ingresos familiares, constituyéndose así en un derecho subjetivo adquirido.

Precisa que, los actos administrativos subjetivos o individuales, de acuerdo al artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, son irrevocables y no pueden ser anulados o revocados, salvo por las causales que la Ley establece al efecto.

Para finalizar anota que, la demanda contencioso administrativa de nulidad no es la vía adecuada para demandar un acto administrativo individual o subjetivo, y mucho menos ser interpuesta por quien no tiene legitimación para actuar como parte interesada o afectada con esta actuación administrativa; que en todo caso el demandante debió presentar la solicitud de revocatoria del acto ante la entidad pública que lo emitió, permitiéndole al Mayor OMAR DEL CID CASTILLO ejercer su derecho de defensa, por lo que, con fundamento en el artículo 758 del Código Judicial, solicita se decrete la nulidad absoluta del presente proceso contencioso administrativo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a lo previsto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, el señor Procurador de la Administración emitió su concepto de ley, a través de la Vista Número 785 de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual señaló que las pruebas incorporadas en esa etapa del proceso no le permitían establecer de manera clara y objetiva si, en efecto, el Ministro de Seguridad Pública observó lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que se citan como infringidas, al beneficiar a OMAR DEL CID CASTILLO, con el reconocimiento del ascenso al grado de Mayor en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, quedando supeditado su concepto de fondo a lo que se estableciera en la etapa probatoria; sin embargo, luego de concluida esa fase no fue remitido un nuevo criterio del Ministerio Fiscal (Ver fojas 88 a 95 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Concluidas las etapas procesales establecidas por la Ley para estos casos, esta Magistratura procede a resolver la controversia en estudio, no sin antes exponer algunas consideraciones previas.

Estimamos oportuno destacar que, por mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, únicamente en lo referente al ascenso de OMAR DEL CID CASTILLO al rango de Mayor de la Policía Nacional.

Previo al análisis de rigor, consideramos importante pronunciarnos en cuanto a las cuestiones previas señaladas, tanto por el actor, como por el tercero interesado, las cuales refieren a la viabilidad de la presente demanda, relacionadas con la naturaleza del acto administrativo objeto de impugnación.

En tal sentido, estimamos pertinente destacar lo manifestado por esta Colegiatura que, como Tribunal de Apelaciones en un caso similar al que ocupa nuestra atención, manifestó lo siguiente:

“Al punto, surge la necesidad de desarrollar doctrinalmente lo concerniente a la Naturaleza de los Actos Administrativos, y como parte de ellos, el Acto Condición. En ese sentido, señala el distinguido jurista colombiano Libardo Rodríguez que existen distintos criterios que llevan a determinar la Naturaleza de los Actos dictados por las diferentes autoridades. Uno de estos es el *material*, planteado por León Duguit y la escuela de Burdeos.

De acuerdo con este criterio, los Actos y las funciones se clasifican según su naturaleza interna, en otras palabras, según el contenido del Acto en cuanto a su carácter, ya sea General o Individual.

Según este punto de vista, existen dos (2) clases de situaciones jurídicas: 1. Las situaciones jurídicas generales, impersonales,

objetivas o estatutarias, cuyo contenido es igual para todos los individuos titulares de ellas; y 2. Las situaciones jurídicas individuales o subjetivas, cuyo contenido es fijado de forma individualizada, para una persona determinada, y varía de un titular a otro.

A su vez, esta teoría establece que en relación con las situaciones jurídicas anterior citadas, se presentan tres (3) clases de Actos jurídicos: a. Actos Regla, que crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales; b. Actos Subjetivos, que crean, modifican o suprimen situaciones jurídicas individuales o subjetivas; y, c. Actos Condición, que se ubica en un punto intermedio entre los dos anteriores, pues '*...hacen posible que un individuo determinado quede cobijado por una situación general que antes no lo alcanzaba*'.¹

Por su parte, el Doctor Gustavo Penagos, incluye en su obra El Acto Administrativo, un capítulo denominado El Acto Condición, donde desarrolla doctrinal y jurisprudencialmente todo lo concerniente a su formación, perfeccionamiento, aplicación, clasificación y efectos; y en ese contexto cita al profesor Enrique Sayagués Laso, quien se refiere al tema de la siguiente manera:

'Los actos-condición, es decir, los que tienen por objeto colocar a una persona en una situación jurídica general preexistente. La situación jurídica general existe desde antes y con prescindencia del acto-condición; pero éste la hace aplicable al interesado. La designación de los funcionarios públicos es un acto condición típico. El régimen legal y reglamentario que regula la función pública está ya creado unilateralmente por la administración; la designación solamente incorpora al interesado a la función pública, con lo cual automáticamente, aquel régimen lo comprende en todas sus partes.'²

Sobre lo expuesto, contrario al punto de vista del recurrente, observa el Tribunal de Alzada que el Acto Administrativo impugnado si es un Acto susceptible de ser demandado mediante una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, toda vez que nos encontramos ante un Acto Condición que ubica a (...) –persona determinada- en una situación general ya creada por una Ley o Reglamento...". (Sentencia de 22 de febrero de 2021, Caso: Dr. José Lis Romero c/Ministerio de Seguridad Pública)

El fundamento jurisprudencial comentado nos permite deducir que, el Acto Condición es aquel acto que hace que a un individuo le resulte aplicable una norma jurídica o un conjunto de ellas, que hasta ese momento no lo eran, colocándole en una situación jurídica enteramente preestablecida por el Derecho.

Sobre esta misma línea de pensamiento, resulta acertado referirnos a la Teoría de los móviles y finalidades, la cual propone una manera dinámica de

1 Rodríguez R., Libardo. "Derecho Administrativo General y colombiano", Décimosexta edición, Bogotá, Editorial Temis, 2008, págs. 268-269.

2 Penagos, Gustavo. "El Acto Administrativo", Quinta Edición, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1992, págs. 227 y ss. Cita a Sayagués Laso, Enrique. "Tratado de derecho administrativo", Tomo I, Montevideo, 1963.

observar y abordar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de nulidad (acción popular) y la de plena jurisdicción (nulidad y restablecimiento del derecho), tomando en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del activador judicial con los efectos del acto administrativo (NAVARRO GIRALDO, Liliana Patricia, MADRIGAL ALZATE, José Ignacio. "Teoría de Los Móviles y las Finalidades, Línea Jurisprudencial"; Colombia, 2010).

El argumento doctrinal que precede nos lleva a deducir que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular **con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado**, que genere el restablecimiento automático del mismo, como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de plena jurisdicción que conlleva la nulidad y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Frente a lo expuesto, podemos concluir que nos encontramos frente a un Acto Condición y que, en vista que el demandante ha individualizado con toda precisión tanto el acto acusado, como su pretensión, únicamente en lo que respecta al ascenso de OMAR DEL CID CASTILLO, la causa en estudio requiere un examen concreto de dicho ascenso, con el objetivo de verificar si el referido acto ha conculcado el ordenamiento legal.

Ahora bien, observa la Sala que el activador judicial argumenta que el Acto Administrativo atacado lesiona de manera directa por comisión, los artículos 77 y 78 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, y de manera directa, por omisión, los artículos 79 y 90 lex cit., ya que el ascenso de OMAR DEL CID CASTILLO al rango de Mayor en la Policía Nacional, no cumplió con los requisitos de antigüedad para el Nivel de

Oficiales y en el rango inmediatamente anterior, consagrados en la Ley y sus Reglamentos. Así también que, la promoción de un miembro de la Policía Nacional se debe conceder por disposición del Órgano Ejecutivo, Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación y Ascensos.

Por otro lado, se advierte que el demandante alega la supuesta infracción, directa, por omisión, de los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, afirmando que la promoción de rango llevada a cabo por el Ministerio de Seguridad Pública, fue realizada sin poseer competencia legal para ello y sin tomar en cuenta los parámetros de antigüedad que se exigen para cada ascenso dentro del Nivel de Oficiales y del rango inmediatamente anterior, así como las necesidades de la institución, incumpliendo con las exigencias previstas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999 y el Manual de Ascenso de la Institución, quebrantando la finalidad que conllevan los mismos, es decir, el fortalecimiento del espíritu policial.

En cuanto a la alegada infracción del Capítulo VII del Manual de Ascenso de la Policía Nacional, el demandante resalta que contrariamente a lo contemplado en la norma, en cuanto a los requisitos generales para el ascenso y por rango en el Nivel de Oficiales, no se atendió a la antigüedad en el rango, puntualmente en lo referente a la acreditación de un mínimo de catorce (14) años, en el servicio como Oficial y de cinco (5) años, en el grado inmediato anterior.

Por último, se afirma la transgresión, por comisión, del artículo 162 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, pues, a su criterio, el Acto atacado fue proferido en una franca desviación de poder al ser "...dictado con apariencia de estar ceñido a derecho, pero realmente su finalidad es contraria a la Ley, con el propósito de favorecer a un miembro de la Policía Nacional, que no cumplía con el requisito de antigüedad como oficial y en el rango inmediatamente anterior al que fue ascendido."

Ante lo expuesto, esta Colegiatura considera pertinente hacer un breve recorrido por los textos legales y reglamentarios que regulan la materia, lo que nos ha permitido observar que la Policía Nacional fue creada por medio de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, que regula su organización y funcionamiento, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy día Ministerio de Seguridad Pública), cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, tal como lo prescribe su artículo primero.

De igual forma, esta Ley consagra en los Capítulos VI, VII y VIII todo lo referente a la organización, carrera y enseñanza policial de la institución, cuyos capítulos han sido desarrollados, a través del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, siendo en el Título II donde se perfecciona lo concerniente a la Carrera Policial y, específicamente, lo relacionado a nombramientos, formación, evaluaciones, niveles y cargos, así como ascensos.

Constatamos que, con fundamento en ese texto reglamentario, se publicó en la Orden General N°136 de 18 de julio de 2007, el Manual de Ascensos de la Policía Nacional, que contiene los requerimientos que debe cumplir todo miembro del servicio activo de la Policía Nacional para ser ascendido en la institución; y, en ese contexto, el instrumento destaca que el objetivo de los requisitos de ascenso *“... esta enmarcado en la aplicación de un sistema de evaluación integral (...) respetando el Escalafón Policial, descartando cualquier medio ilícito e influencias, sino en base a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos.”* (Cfr. Fojas 62 a 72 del expediente judicial).

Bajo ese marco conceptual, esta Colegiatura advierte que el referido Manual establece en su Capítulo VII los requisitos generales de ascenso y detalla aquellos por rango, según los niveles y cargos, de acuerdo a lo regulado en el artículo 89 de la Ley Orgánica y en el artículo 240 del Decreto Ejecutivo N°172 citado. Veamos:

“Los Requisitos Generales de Ascenso que se describen a continuación, están enmarcados dentro de las normas que

establecen el artículo 409 del Decreto Ejecutivo No.172 de 29 de julio de 1999, que a la letra dice:

'Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.'

Son requisitos para ascensos:

- a.- Acreditar la antigüedad en el Rango.
- b.- Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- c.- Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- d.- Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- e.- Aprobar el examen de admisión, en los Rangos establecidos en este manual.
- f.- Aprobar examen o Curso de Ascenso.

REQUISITOS POR RANGO

Nivel Oficiales Superior: (...)

Nivel de Oficiales:

(...)

MAYOR

Para ascender a Mayor, el Capitán deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. Acreditar un mínimo de catorce años de antigüedad en el servicio como Oficial.
 2. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediatamente anterior (Capitán).
 3. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba de Evaluación Física y Conducta igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
 4. Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso. (OPCIONAL)
 5. Haber aprobado el Curso Perfeccionamiento para ascensos, con una evaluación igual o mayor a 71%. (OPCIONAL).
- ..." (Lo subrayado es de la Sala).

De las normas citadas se colige que, en cuanto a los requisitos por rango, **solo las acreditaciones de antigüedad y la Evaluación Integral son de obligatorio cumplimiento.**

En el proceso que nos ocupa, los elementos de convicción legibles de fojas 35 a 89 del expediente judicial y el Informe Explicativo de Conducta rendido por la entidad demandada, consultable de foja 84 a 85, evidencian que OMAR DEL CID CASTILLO, miembro activo de la Policía Nacional, fue ascendido del rango de Guardia a Subteniente de la Policía Nacional, a través del Decreto de Personal N°466 de 22 de octubre de 2004, de cuyo cargo tomó posesión el veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Conforme a esto, la Sala puede determinar que el agente mencionado inició su servicio en el Nivel de Oficiales, a partir de dicha fecha.

Luego de ello, el prenombrado fue ascendido por la autoridad nominadora al rango de Teniente, por medio del Resuelto de Personal N°131 de 27 de noviembre de 2009, y tomó posesión de ese cargo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Posteriormente, este miembro activo de la Policía Nacional fue beneficiado nuevamente con un ascenso de Teniente a Capitán, por conducto del Resuelto de Personal N°119-1 de 6 de junio de 2014, tomando posesión de ese cargo el seis (6) de junio del mismo año.

Finalmente, observamos que, a través del Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, OMAR DEL CID CASTILLO fue ascendido al rango de Mayor de la Policía Nacional, mismo que es juramentado y toma posesión de ese cargo el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acto cuya nulidad se pretende.

El cronológico expuesto nos permite establecer que OMAR DEL CID CASTILLO tenía **once (11) años, tres (3) meses y veintidós (22) días** en el Nivel de Oficiales Superiores de la Carrera Policial, y **un (1) año, once (11) meses y trece (13) días de antigüedad en el rango inmediatamente anterior (Capitán)**, al momento de su promoción al grado de Mayor, contrario a lo estipulado en las normas citadas las cuales señalan que debe acreditarse un mínimo de catorce (14) años de antigüedad en el servicio como Oficial y un mínimo de cinco (5) años de antigüedad

en el grado inmediato anterior (Capitán); de manera que resulta evidente que el prenombrado no reunía uno de los requisitos generales de ascenso, contemplados en el Capítulo VII del Manual de Ascensos de la Policía Nacional, que ordena “acreditar la antigüedad en el rango”, el cual era **imprescindible y de obligatorio cumplimiento**, para optar al grado de Mayor en la Policía Nacional.

Ante lo manifestado, somos de criterio que aun cuando el artículo 109 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, contempla en su numeral 12, el derecho de los miembros del cuerpo policial de recibir los ascensos que les correspondan, esta Magistratura no puede soslayar que en el ascenso al rango de Mayor conferido a OMAR DEL CID CASTILLO no se cumplió con los requisitos generales y especiales, por rango, especificados en líneas anteriores.

Comprobados los cargos de ilegalidad comprendidos en los artículos 77 y 79 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, los artículos 396, 399, 402 del Decreto Ejecutivo N°172 de 29 de julio de 1999, y el Manual de Ascenso de la Policía Nacional, relacionados con los aspectos de antigüedad o veteranía en el servicio activo en la Policía Nacional, dentro del Nivel de Oficiales y en el rango inmediatamente anterior, y en aplicación del Principio de Economía Procesal, resulta innecesario confrontar el resto de las disposiciones presuntamente transgredidas.

En tal sentido, en atención al Principio de Congruencia Procesal, por la cual la Sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda (artículo 991 del Código Judicial), y tomando en consideración que en la acción de nulidad no puede demandarse nada distinto a la nulidad del acto, bien en su integridad o parcialmente, procede la Sala a supeditar su decisión a la pretensión del accionante.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO**,



POR ILEGAL, el Resuelto de Personal N°120-1 de 4 de mayo de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual asciende a OMAR DEL CID CASTILLO, con número de identidad personal N°4-727-1575, al rango de Mayor de la Policía Nacional.

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



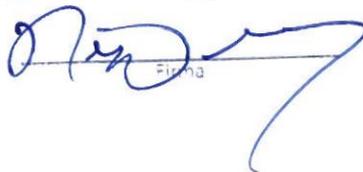
TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 15 DE septiembre 2022

A LAS 8:51 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2779 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 12 de Septiembre de 20 22

Claudia Celis

SECRETARIA